



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

VERSIÓN PÚBLICA

ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA, EL CUAL SE ENCUENTRA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARTICULO 6 DEL LINEAMIENTO NO 1 PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN OFICIOSA



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

UAIP-CVPCPA -011-2023

RESOLUCIÓN 9. - OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veinte de junio del año dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

En las instalaciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, ubicado en calle nueva # 1 casa # 130 colonia Escalón San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos el día seis de junio de veintitrés, se recibió solicitud de acceso a la información pública por medio de correo: -----, por la Licenciada -----, con referencia UAIP-CVPCPA 011-2023 en la que adjunta su Documento Único de Identidad número -----, Reside en , -----, requiere:

"1) Actas de Consejo Directivo en su versión pública del año 2022-2023.

2) Punto de acuerdo de Consejo Directivo de aprobación de Guía para la elaboración de informe: Informe de Cumplimiento sobre la prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento al Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción masiva; y sus versiones subsiguientes."

"3) Procesos de Contratación y Selección de personal del año 2022 y 2023."

CONSIDERANDO

- I. El artículo 18 de la Constitución *"Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto"*.
- II. El artículo 66 de la LAIP *"Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto."*
- III. El artículo 70 de la LAIP, *"El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"*.
- IV. El artículo 71 de la LAIP *"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de*

Calle Nueva 1, casa N° 130, Colonia Escalón. San Salvador, El Salvador.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más.

En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles.”

- V. El artículo 72 literal c) de la LAIP, “El Oficial de Información deberá resolver: ... c) Si concede el acceso a la información.”

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución y el artículo 66, 70, 71 y 72 literal c, y 73 de la Ley de Acceso a la información Pública, la oficial de información del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría.

RESUELVE:

Con base a la información recopilada por la administración se resuelve lo siguiente:

- I. En respuesta el numeral 1 Actas de Consejo 2022 y 2023, se traslada de forma parcial la información y hace una ampliación de plazo de 5 días hábiles en base a lo establecido en el Art. 71 inciso dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para entrega de actas desde Acta 11/2022 a la 23/2022, y se trasladan actas en versión publica de la 01/2022 a la 10/2022 y de la 01/2023 a la 09/2023.
- II. Para el numeral 2 relacionado al Punto de acuerdo de Consejo Directivo de aprobación de Guía para la elaboración de informe: Informe de Cumplimiento sobre la prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento al Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción masiva; y sus versiones subsiguientes.” Se informa que se aprobó en acta 08/2023, en romano IV que literalmente dice “ a comisión de Normas de Auditoría, finalizó el proceso de elaboración y desarrollo de la “**GUIA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**”, y para efecto de unificar elementos y procesos en materia de prevención, se decide remitir el referido documento terminado, a la comisión designada para tal fin como lo es la comisión de PLDA, aclarando que de conformidad con el artículo 162 numeral 3 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, y vista la necesidad de normar los principios y lineamientos bajo los cuales los profesionales de la auditoría, deberán emitir informe de cumplimiento, sin crear ningún tipo de obligación, solamente brindar sugerencias para la elaboración del mismo, así también con el

Calle Nueva 1, casa N° 130, Colonia Escalón. San Salvador, El Salvador.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ánimo de combatir los actos que conlleven el lavado de dinero y activos, así como su encubrimiento, es que este Consejo, prescindirá de la consulta pública, manteniendo la consulta entre instituciones involucradas con el tema de prevención de lavado de dinero y activos, dada la urgencia de normar la intervención del auditor con los sujetos obligados, de conformidad con la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos y el Instructivo de la UIF. Por lo anterior, se procede a dar lectura a la resolución correspondiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial. Por lo que el Consejo emite el ACUERDO 5: Aprobar la "GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA", bajo los elementos y procesos ya vistos por la Comisión de Normas de Auditoría, y se proceda con su respectiva publicación en el Diario Oficial, se relaciona la resolución 174.- " En acta 9/2023 romano VII.1 que literalmente dice "Solicitud de revisión de aspectos a modificar en la Guía para la Elaboración de Informe de Cumplimiento sobre PLDA/FT/FPADM. La presidenta solicita se emita y apruebe una segunda versión de la Guía para la Elaboración de Informe de Cumplimiento sobre PLDA/FT/FPADM, en la que se incluya como párrafo de Transitorios lo siguiente:

- a) En cuanto al nombramiento del auditor independiente, establecido en el P. 4 literal b) de la presente Guía, para el año en curso, deberá ser realizado por el sujeto obligado, a más tardar el 31 de julio del 2023, pero para los subsiguientes años, será como fecha límite el 31 de mayo de cada año, así como se encuentra regulado en el referido párrafo.
- b) En cuanto al requisito establecido en el P. 9 incisos I y II literal b) de la presente Guía, para el año en curso, podrá ser nombrado como auditor independiente, sin haber obtenido una certificación especializada en materia de PLDA/FT/FPADM vigente, con el compromiso de contar con la certificación a la fecha de la firma del Informe de cumplimiento de esta materia, no obstante, para los años subsiguientes será exigible el requisito, así como se establece en el referido párrafo.

Se emita el comunicado correspondiente sobre los cambios realizados a la Guía en referencia y se publique en página web institucional.

De lo anteriormente expuesto, el Consejo aprueba las modificaciones enunciadas y emite el ACUERDO 15: Se aprueba modificar la Guía para la Elaboración de Informe de Cumplimiento sobre PLDA/FT/FPADM en versión 2, que incluye los párrafos transitorios P16 que manifiestan lo siguiente: a) En cuanto al nombramiento del auditor independiente, establecido en el P. 4 literal b) de la presente Guía, para el año en curso, deberá ser realizado por el sujeto obligado, a más tardar el 31 de julio del 2023, pero para los subsiguientes años, será como fecha límite el 31 de mayo de cada año, así como se encuentra regulado en el referido párrafo. b) En cuanto al requisito establecido en el P. 9 incisos I y II literal b) de la presente Guía, para el año en curso, podrá ser nombrado como auditor



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

independiente, sin haber obtenido una certificación especializada en materia de PLDA/FT/FPADM vigente, con el compromiso de contar con la certificación a la fecha de la firma del Informe de cumplimiento de esta materia, no obstante, para los años subsiguientes será exigible el requisito, así como se establece en el referido párrafo.”

- III. Se trasladan los procesos de Contratación y Selección de personal del año 2022 y 2023.”

Se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes

Licda. Ana Marcela Argueta Santos
Oficial de Información
CVPCPA